

Expediente : I158-2018
Demandante : CONSORCIO MEDICAL - DIACSA
Demandado : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 946 - 2019

Destinatario : PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD- HOSPITAL
NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Dirección : Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Cercado de Lima.

Por medio del presente, cumplimos con remitirle un (01) ejemplar del Laudo Arbitral emitido con fecha 23 de agosto de 2019, para los fines correspondientes.

Lo que notificamos de acuerdo a Ley.

Surco, 23 de agosto de 2019.



JOSÉ RODRIGO ROSALES RODRIGO
Secretario Arbitral
SEAR



Sede del Arbitraje
Dirección: Av. Circunvalación Golf Los Incas N° 206- 208, Torre III, Oficina 602, Surco
Teléfono: 987492292
Correo: jose.rosales.rodrido@gmail.com

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO MEDICAL – DIACSA (CONFORMADO POR MEDICAL INNOVATION AND
TECHNOLOGY S.A.C Y DIGITAL AUTOMATION & CONTROL S.A)
(DEMANDANTE)**

Y

**HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
(DEMANDADO)**

LAUDO

**ÁRBITRA ÚNICA
ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO**

Fecha de emisión: 23 de agosto de 2019

En representación del Demandante
Sr. Javier Chang Fu
Abog. Jenny Rocío Díaz Honores

En representación del Demandado
Abog. Luis Celedonio Valdez Pallete
Abog. Daniel Alberto Juárez Fernández
Abog. Miriam Adriana Chuan Mendoza

Secretario Arbitral
Abog. José Rodrigo Rosales Rodrigo

RESOLUCIÓN N° 15

Lima, 23 de agosto de 2019

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El Convenio Arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la cláusula décimo séptima del Contrato N° 167-2016-HNAL, para la contratación del "Servicio de Telemedicina para el Servicio de **Gastroenterología**" entre el **CONSORCIO MEDICAL – DIACSA** (en adelante el **CONTRATISTA**) y el **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** (en adelante la ENTIDAD) de fecha **03 de agosto de 2016**, el arbitraje que en aplicación del Reglamento de la Ley, será AD-HOC, NACIONAL Y DE DERECHO.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

2. Con fecha **10 de noviembre de 2017**, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2017-OSCE/PRE, se designa como Árbitra Única a la señora abogada Zoila Milagros Campos Loo.

III. ANTECEDENTES DEL PRESENTE ARBITRAJE

3. Con fecha **19 de julio de 2016**, el **CONTRATISTA** obtuvo la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°025-2016-2016-HNAL para la contratación del "Servicio de Telemedicina para el Servicio de **Gastroenterología**".
4. Con fecha **03 de agosto de 2016**, el **CONTRATISTA** y la ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 167-2016-HNAL, para la contratación del "Servicio de Telemedicina para el Servicio de **Gastroenterología**", por el monto de S/ 187,502.00 (Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Dos con 00/100 Soles), por el plazo contractual de Trescientos Sesenta y Cinco días (365) días calendarios.
5. Con fecha **29 de agosto del 2016**, el **CONTRATISTA** emite el Acta de Entrega y Capacitación del Sistema de Telemedicina para el Servicio de **Gastroenterología**, según el siguiente detalle:

ACTA DE ENTREGA Y CAPACITACION

Siendo las 17:30 horas del día 29 de Agosto del 2016, la empresa **MEDICAL INNOVATION & TECHNOLOGY SAC** identificada con Nro. De RUC 2055220922E, representada por Javier Chang Fu, identificado con DNI N° 09827793, en cumplimiento de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 25-2016-HNAL**, hace efectiva la entrega del **SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA**, conforme los términos de referencia contenidos en la referida Adjudicación, en las instalaciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, ubicado en Av. Alianza Ugarte Nro.348 Distrito de Lima, representado por el Dr. Carlos Moreno Chacón, a continuación se detallan datos del equipo:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
• SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA (Sistema De Telemedicina Para La Operación De Los Servicios De Atención De Salud.)

En el acta de entrega se pudo observar:

Árbitra Única
Zoila Milagros Campos Loo

- ✓ Cumplimiento de especificaciones técnicas según el detalle de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 25-2016-HNAL, según la referencia del SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA.
- ✓ Integridad física y buen estado de conservación del equipo.
- ✓ Instalación y Prueba Operativa del SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA en las instalaciones del Servicio de Gastroenterología - Hospital Nacional Arzobispo Loayza.
- ✓ Perfecto estado de funcionamiento del SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA.
- ✓ Capacitación al personal USUARIO y al personal de MANTENIMIENTO de acuerdo al cronograma y plan de actividades.

Se da por concluida la siguiente ACTA DE ENTREGA Y CARACTERIZACIÓN, ratificándose a las 12:30 horas, firmando de conformidad los que en ella intervinieron:

MEDICAL INNOVATIONS
S. TECNOLÓGICA S.A.C.

Javier Chang Fu
JAVIER CHANG FU
(Firma y Nombre)

JAVIER CHANG FU

CARLOS MORENO CHACÓN
Médico Gastroenterólogo
C.M.P. 18182 - R.N.E. 12634

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

6. Con fecha 02 de setiembre de 2016, el CONTRATISTA emite el Acta de Conformidad del Sistema de Telemedicina para el Servicio de Gastroenterología, según el siguiente detalle:

1. Integridad física, estado de conservación y funcionamiento de los equipos necesarios, debidamente probado del sistema de **TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA**, conforme los términos de referencia a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°25-2016-HNAL.
2. Entrega de Manual de Usuario del Software del Sistema y sus componentes.
3. Entrega de Manual de Especificaciones Técnicas del Sistema.
4. Entrega de un certificado de garantía por 24 meses (02) años, que rige a partir de la instalación y prueba de operatividad del **SERVICIO DE TELEMEDICINA**.
5. Capacitación al personal USUARIO y al personal de MANTENIMIENTO de acuerdo al cronograma y plan de actividades.

7. Con fecha 08 de setiembre de 2016, el CONTRATISTA remite a la ENTIDAD el plan de capacitación del siguiente personal usuario, según el cronograma adjuntado:

- | | |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Dr. Carlos Moreno Chacón | 14. Dr. Juan Ramírez García |
| 2. Dra. Magdalena Astete Benavides | 15. Dr. Jorge Garavito Rentería |
| 3. Dra. Gloria Vargas Cárdenas | 16. Dra. Jeimy Ramos Pacheco |
| 4. Dr. Mario Valdivia Roldán | 17. Dr. Miguel Valverde Huamán |
| 5. Dra. Nora Núñez Caloto | 18. Dra. Karina Huamán Cordon |
| 6. Dr. Miguel Chávez Rosell | 19. MR3 Janki Jaker Mamios Castro |
| 7. Dra. Aderina Lozano Miranda | 20. MR3 Jorge Cristhian Zapata Orjegi |
| 8. Dra. Conna Mayuri Bravo de Rueda | 21. MR3 Vieslan Mendoza Vergaray |
| 9. Dra. Lucinda Morán Trico | 22. MR3 Luis Saldaña Reboza |
| 10. Dr. Rolando Tito La Torre | 23. MR3 César Reboza Vargas |
| 11. Dr. Víctor Sánchez Cerna | 24. MR3 Dora Elizabeth Apaza Apaza |
| 12. Dra. Lisbeth Acorda Sifuentes | 25. MR2 Royer Adolfo Peña |
| 13. Dra. Tania Reyes Mugruza | 26. MR2 Christian Alcantara Figueroa |

CRONOGRAMA DE CAPACITACIÓN:

Fecha	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
	06/09/2016	07/09/2016	08/09/2016	09/09/2016
12:00 - 14:00				
17:00 - 19:00				

Fecha	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9
	12/09/2016	13/09/2016	14/09/2016	15/09/2016	16/09/2016
12:00 - 14:00					
17:00 - 19:00					

8. Con fecha **12 de mayo de 2017**, mediante Carta Notarial N° 3307-17, el CONTRATISTA requiere a la ENTIDAD en un plazo máximo de Cuarenta y Ocho (48) horas, el pago del importe de S/ 93,751.00 (Noventa y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 00/100 Soles), por concepto del Sistema de Telemedicina para el Servicio de **Gastroenterología** prestado por seis (06) meses, señalando que el pago es plenamente exigible debido a que se cuenta con el Acta de Conformidad otorgado por el funcionario responsable y la emisión de la Factura N°000527 de fecha **21 de abril de 2017**.
9. Con fecha **05 de setiembre de 2017**, mediante Acta de Conciliación N°1043-2017 de la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje, concluyen el proceso de conciliación extrajudicial, ante falta de acuerdo.

IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

A. ACTUACIONES ARBITRALES

10. Con fecha **27 de setiembre de 2017**, el CONTRATISTA comunicó a la ENTIDAD el inicio del arbitraje.
11. Con fecha **07 de mayo de 2018**, se realizó la Audiencia de Instalación de la Árbitra Única, en la cual se fijaron las reglas del proceso arbitral,
12. Con fecha **13 de junio de 2018**, el CONTRATISTA cumple con presentar su demanda arbitral, la cual es comunicada a la ENTIDAD mediante la Resolución N° 03 de fecha **13 de junio de 2018**.
13. Con fecha **06 de agosto de 2018**, la ENTIDAD cumple con presentar su contestación de demanda, en el cual formula excepción de caducidad, excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, lo cual es puesto en conocimiento de la parte contraria mediante la Resolución N°06 con fecha **21 de setiembre de 2018**.
14. Con fecha **20 de noviembre de 2018**, el CONTRATISTA cumple con absolver las excepciones formuladas.



Árbitra Única

Zoila Milagros Campos Loo

15. Con fecha **05 de febrero de 2019**, se realiza la Audiencia Especial para las exposiciones sobre las excepciones formuladas.
16. Con fecha **28 de febrero de 2019**, mediante Resolución N°10, la Árbitra Única declara infundadas las excepciones deducidas por la ENTIDAD y cita a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
17. Con fecha **14 de marzo de 2018**, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, acto en el cual se declara concluida la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos finales.
18. Con fecha **11 de abril de 2019**, a través de la Resolución N° 12 se dejó constancia de que las partes cumplieron con presentar sus escritos de alegatos finales.
19. Con fecha **06 de mayo de 2019**, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de la ENTIDAD y la inasistencia del CONTRATISTA, pese a estar debidamente notificado.
20. Con fecha **29 de mayo de 2019**, mediante Resolución N° 13, en la cual se fija plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, los cuales pueden ser prorrogados por treinta (30) días adicionales a discreción del árbitro.
21. Con fecha **12 de julio de 2019**, mediante Resolución N° 14, la Árbitra Única dispone hacer efectivo el uso de la atribución de prórroga del plazo para laudar por treinta días adicionales, los cuales vencen el día **02 de setiembre de 2019**¹.

B. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

22. Que la Árbitra Única, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de **Contrataciones** del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (en adelante **LCE**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el **RLCE**) y las Directivas que apruebe OSCE para tal efecto, supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje (en adelante **LA**).
23. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° de LA, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
24. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes, y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
25. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de

¹ Debido a que el **26 de julio de 2016** fue declarado día no laborable por el Decreto Supremo N° 124-2019-PCM, el día hábil siguiente es el **31 de julio de 2019**.

Árbitra Única

Zoila Milagros Campos Loo

las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la LCE y al amparo de los principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4° de la LCE, aplicable al presente caso.

26. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.
27. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado, que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.
28. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
29. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, **presumiéndose** legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
30. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la Árbitra única pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la Árbitra Única a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
31. Que siendo ello así, corresponde a la Árbitra Única, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
32. Debe tenerse en cuenta que el este Despacho ha evaluado las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Árbitra Única

Zoila Milagros Campos Loo

33. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

*Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o **consecuencias** que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y **procedimientos** que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).*

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

34. De la revisión de los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se ejecutó en su integridad – y dentro del plazo contractual al que se obligó - por parte del CONTRATISTA.

V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

37. En atención a las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de la controversia recogidos en sus escritos en el presente proceso arbitral, este Despacho, determinó con las partes en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, como los puntos en controversia los siguientes:

1. *Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD pague la Factura N° 000527 por la suma de S/. 93,751.00 (Noventa y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Uno y 00/100 soles) al CONTRATISTA, más los intereses devengados desde el 18 de setiembre el 2016.*
2. *Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague la suma de S/. 93,751.00 (Noventa y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Uno Y 00/100 soles)*

² ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21

Árbitra Única

Zoila Milagros Campos Loo

a favor del CONTRATISTA correspondiente al 50% del monto total del contrato.

3. *Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA costos, costas y gastos en general del presente proceso arbitral.*

38. En atención a señalado este Despacho considera expresar que al momento de analizar las cuestiones previas y los puntos en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
39. De otro lado, se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que la Árbitra Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de este Despacho tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
40. Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la Árbitra Única respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por la Árbitra Única de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.
41. Que la Árbitra Única, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (en adelante **LCE**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el **RLCE**) y las Directivas que apruebe OSCE para tal efecto, supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (en adelante **LA**).
42. Igualmente, se deja establecido en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitra Única resolverá en forma definitiva, del modo que considere pertinente.
43. Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, la Árbitra Única tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA

44. Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar estrictamente los puntos en controversia, corresponde ordenarlos de la siguiente manera:

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD PAGUE LA FACTURA N° 000527 POR LA SUMA DE S/. 93,751.00 (NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) AL CONTRATISTA, MÁS LOS INTERESES DEVENGADOS DESDE EL 18 DE SETIEMBRE EL 2016.

SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE LA SUMA DE S/. 93,751.00 (NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) A FAVOR DEL CONTRATISTA CORRESPONDIENTE AL 50% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

45. El CONTRATISTA señala que cumplió plenamente con sus obligaciones contractuales y requerimientos señalados en el contrato, instalándose los equipos completos, según lo contemplado en el Acta de Conformidad, suscrita por el funcionario responsable del servicio de gastroenterología.
46. El CONTRATISTA señala que el Jefe de Servicio de Gastroenterología de la ENTIDAD, durante la vigencia del CONTRATO era el Médico **Gastroenterólogo** Carlos Moreno Chacón, funcionario responsable de otorgar la conformidad por la prestación del servicio, razón por la cual, en el Acta de Conformidad se observa la firma de este como representante de la ENTIDAD.
47. El CONTRATISTA señala que durante la vigencia del CONTRATO, la ENTIDAD no ha manifestado queja u observación alguna sobre el servicio prestado por el CONTRATISTA.
48. El CONTRATISTA señala que pese a cumplir con sus obligaciones contractuales, respecto a los seis (06) meses de desarrollo y cumplimiento de las obligaciones, la ENTIDAD le adeuda la suma de S/ 93,751.00 (Noventa y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 00/100 Soles) más los intereses devengados desde el **18 de setiembre de 2016**, debido a que el pago era exigible a los quince (15) días de otorgada la conformidad.
49. El CONTRATISTA manifiesta que requirió el pago de las obligaciones contractuales efectuadas por los seis (06) meses, en un plazo máximo de Cuarenta y Ocho (48) horas mediante Carta Notarial N° 3307-17.
50. El CONTRATISTA señala que la ENTIDAD realiza el consumo del Servicio de Telemedicina para el servicio de **gastroenterología**, debido cuenta con diez (10) facturas del CONTRATO con la empresa Hebergement OVH INC, la cual brinda la Plataforma Virtual o Infraestructura de la Nube.
51. Por lo antes señalado, el CONTRATISTA manifiesta que pese a contar con una conformidad tácita, debido a que la ENTIDAD no ha formulado observación alguna respecto a la prestación brindada por el CONTRATISTA y, además de la conformidad expresa otorgada por el Médico Gastroenterólogo Carlos Moreno Chacón, la ENTIDAD no ha cumplido con cancelar la primera Factura N°000527 por la suma de S/ 93,751.00 (Noventa y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 00/100 Soles).

52. El CONTRATISTA señala que el monto del CONTRATO asciende a S/ 187,502.00 (Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Dos con 00/100 Soles), y comprende los bienes, tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de los bienes materia del presente CONTRATO.
53. El CONTRATISTA señala que no existe justificación alguna para que la ENTIDAD no cumpla con sus obligaciones contractuales, aun cuando se resuelva el CONTRATO, las partes no se eximen de las obligaciones previstas en el contrato, de conformidad de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO.

POSICION DE LA ENTIDAD

54. La ENTIDAD señala de acuerdo al Organismo de las Contrataciones con el Estado-OSCE, mediante la Opinión N° 055-2016/DTN, se señala que el pago en un contrato de servicios se encuentra condicionado a la previa conformidad por parte de la ENTIDAD.
55. La ENTIDAD señala que para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA, esta debe contar con la siguiente documentación:
- Informe del funcionario responsable del Jefe del Servicio de Gastroenterología de la ENTIDAD, emitiendo la Conformidad de la prestación efectuada
 - Comprobante de Pago
56. La ENTIDAD manifiesta que no se evidencia mediante los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA ninguna documentación donde obre el informe de conformidad por las prestaciones periódicas.
57. La ENTIDAD señala que existe una incongruencia en el Acta de Conformidad, debido a que en el acta figura el nombre del doctor Rober Florencio Garay Dueñas, como el responsable de la recepción del servicio y que firma es el doctor Carlos Moreno Chacón, como se verifica en el presente documento adjuntado por las partes:

medical innovation

ACTA DE CONFORMIDAD

En la provincia de Lima, siendo las 12:30 del 02 de Septiembre del 2016, se reunieron en las instalaciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza los ingenieros de la empresa **MEDICAL INNOVATION & TECHNOLOGY SAC** con RUC N° 20552205228 y **el Dr. Rober Florencio Garay Dueñas** responsable de la recepción del **SERVICIO DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA**, referente **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 25-2016-HNAL**, con la finalidad de suscribir el acta de recepción y conformidad:

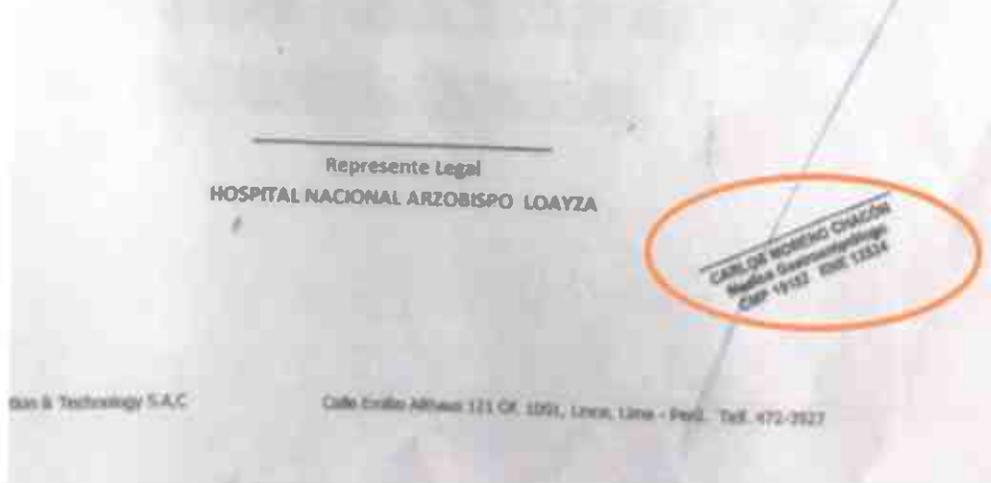
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

- SISTEMA DE TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA.
(Sistema De Telemedicina Para La Optimización De Los Servicios De Atención De Salud.)

Mediante la presente acta, se detalla la siguiente constatación:

1. Integridad física, estado de conservación y funcionamiento de los equipos necesarios, debidamente probado del sistema de **TELEMEDICINA PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA**, conforme los términos de referencia a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº25-2016-HNAL**.
2. Entrega de Manual de Usuario del Software del Sistema y sus componentes.
3. Entrega de Manual de Especificaciones Técnicas del Sistema.
4. Entrega de un certificado de garantía por 24 meses (02) años, que rige a partir de la instalación y prueba de operatividad del **SERVICIO DE TELEMEDICINA**.
5. Capacitación al personal **USUARIO** y al personal de **MANTENIMIENTO** de acuerdo al cronograma y plan de actividades.

Se da por concluida la siguiente **ACTA DE ENTREGA Y CAPACITACION**, recepcionándose a las 12.30 horas, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



58. La ENTIDAD señala que es de público conocimiento las presuntas conductas inapropiadas del Médico Gastroenterólogo Carlos Moreno Chacón, a quien se le atribuyó presunta responsabilidad por encontrarse involucrado en actos de corrupción, mediante la Resolución N° 00940-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
59. La ENTIDAD sostiene que resulta cuestionable el sustento del CONTRATISTA por basarse principalmente en documentos firmados por una persona cuestionada y cuya responsabilidad administrativa fue acreditada a nivel de SERVIR.
60. La ENTIDAD señala que no se debe amparar la solicitud del CONTRATISTA, debido a que solicita el pago sin tener conformidad del servicio y sin acreditar en base a medios probatorios la prestación objeto del servicio objeto del contrato.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO

61. En atención a los puntos formulados por el Contratista, considero que es necesario señalar el contenido del artículo 149° del RLCE, el cual señala lo siguiente: "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes,

Árbitra Única

Zoila Milagros Campos Loo

servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.” (El subrayado es nuestro).

62. Al respecto, de los elementos aportados en el expediente arbitral considero que no se concretan las condiciones para efectivizar el primer pago de la prestación, debido a que tanto la normativa de contrataciones del Estado, como el CONTRATO suscrito entre las partes, obligan al pago de la contraprestación luego de que se efectuó la conformidad de la prestación del servicio por parte de la ENTIDAD.
63. De acuerdo, al artículo 143° del RLCE señala en su parte pertinente que: *“La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...) La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. De existir observaciones, la Entidad debe comunicárselas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad (...) Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.”*
64. En virtud a lo señalado se puede apreciar los siguientes elementos en el presente caso:
- El servicio fue prestado por el CONTRATISTA sin existir observaciones de la ENTIDAD.
 - El servicio prestado por el CONTRATISTA tuvo recepción de las prestaciones conforme al Acta de fecha 29 de agosto de 2016.
 - Existió un documento con membrete del CONTRATISTA denominado Acta de Conformidad firmado por el doctor Carlos Moreno Chacón pero que en su contenido se indica el nombre del doctor Rober Florencio Garay Dueñas.
 - Que, a la fecha de los hechos se advierte que el jefe del área usuaria de la contratación era el doctor Carlos Moreno Chacón.
 - Que, la sanción aludida por la ENTIDAD al doctor Carlos Moreno Chacón son por hechos distintos a los relacionados a la contratación materia del presente arbitraje.
 - Que, la ENTIDAD no ha efectuado observaciones a las prestaciones realizadas por el CONTRATISTA.
65. Que, de acuerdo a lo señalado se puede apreciar que la conformidad tacita alegada por el CONTRATISTA no existe en la normativa de contrataciones debido a que la situación a efectuar ante la falta de conformidad o ante su negativa es recurrir a la vía del arbitraje y/o conciliación conforme a la normativa de contrataciones del Estado a fin de que se brinde la misma para luego recurrir al pago de las prestaciones.

66. Que, de los elementos aportados en el presente caso se advierte que el servicio del CONTRATO habría sido utilizado por la ENTIDAD sin existir observaciones, razón por la cual corresponde a esta última demostrar la falta de uso del servicio, situación que no ha ocurrido en el presente caso ni tampoco es materia de controversia del presente arbitraje, por lo que se deja abierto la vía jurisdiccional pertinente para que el CONTRATISTA proceda a reclamar la conformidad de las prestaciones derivado del CONTRATO y los efectos del mismo.
67. Que, por los elementos acompañados no existe indicios para que se proceda con el pago de las prestaciones reclamadas en el Primer y Segundo Punto en Controversia conforme al marco legal de la normativa de contrataciones del Estado, debido a que se requiere previamente demostrarse la conformidad de la prestaciones y al no haber sido materia de este arbitraje el brindar y/o declarar la conformidad de las prestaciones resultarían improcedentes pronunciarse sobre el pago de las mismas.
68. Que, por los motivos expuestos corresponde DECLARAR IMPROCEDENTES el Primer y Segundo Punto en Controversia, dejando a salvo el derecho del CONTRATISTA de reclamar la conformidad de las prestaciones del CONTRATO en la vía jurisdiccional, así como sus efectos.

TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA
DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA
COSTOS, COSTAS Y GASTOS EN GENERAL DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO

44. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la LA, disponen que el tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
45. Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos **administrativos** de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
46. Al respecto este considero que han existido motivos suficientes de las partes en presentar un caso con argumentos y hechos de sustento, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos del proceso arbitral en partes iguales.
47. Que atendiendo que el CONTRATISTA fue quien asumió la totalidad de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, corresponde a la ENTIDAD realizar la devolución del monto ascendente a S/ 5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos con 50/100 Soles) al CONTRATISTA.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Primer Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa, dejando a salvo el derecho del CONTRATISTA de recurrir a la vía jurisdiccional que considere pertinente a su derecho para reclamar la conformidad de las prestaciones derivado del CONTRATO y los efectos del mismo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Segundo Punto en Controversia por los motivos expuestos en la parte considerativa, dejando a salvo el derecho del CONTRATISTA de recurrir a la vía jurisdiccional que considere pertinente a su derecho para reclamar la conformidad de las prestaciones derivado del CONTRATO y los efectos del mismo.

TERCERO: SEÑALAR que cada una de las partes asumirá los costos y costas del presente arbitraje.

CUARTO: DECLARAR que corresponde a la ENTIDAD reembolsar al CONTRATISTA el monto ascendente a la suma de S/ 5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos con 50/100 Soles) por concepto de costos y costas del presente arbitraje.

QUINTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de **Contrataciones** del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 –Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.


ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO
Arbitro Único